000251/2015

Comodoro Rivadavia, de agosto de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"D. S. A. S.R.L. c/S. B. R. C. D. S. L. s/ORDINARIO"** Expte N°251/2015, por haber interpuesto la demandada a fs.133/149, recurso de casación por la causal prevista en el art. 291 inc e) del CPr. contra la sentencia de fs. 122/127vta. que, confirmó la sentencia de primera instancia que rechazó la excepción de cosa juzgada opuesta por la parte.

I.- En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido cumplimentados. El escrito se presentó con copias, el mismo es autosuficiente, se han individualizado las causales de casación, se constituyó domicilio ante el Superior Tribunal, se dio cumplimiento al Reglamento previsto por el Acuerdo Plenario N° 3821/09 del S.T.J.CH. y se abonó el depósito de ley.

II.- En primer lugar, el recurrente sostiene que la sentencia dictada es equiparable a sentencia definitiva. Manifiesta que la sentencia es arbitraria. Señala que para la procedencia de la excepción de cosa juzgada no es necesario que se de la triple identidad de sujeto, objeto y causa. Sostiene que es suficiente que las cuestiones de uno y otro juicio sean conexas. Afirma que en ambos juicios el hecho es el mismo. Reitera argumentos expuestos en su recurso de apelación. Manifiesta que en el presente el reclamo es por cumplimiento del contrato de seguro de responsabilidad civil y en el anterior, se determinó que

la acción del actor D. A. se encuadraba en la órbita del accidente de trabajo. Insiste que la cuestión se debatió entre D. S. A. y su parte, dado que fue citada en garantía y la firma consintió la sentencia interlocutoria que hizo lugar a su excepción de falta de legitimación pasiva. Sostiene que se vulnera la cosa juzgada al pretender debatir las mismas cuestiones resueltas en el primer juicio. Manifiesta que se han conculcado las garantías del debido proceso y defensa en juicio y su derecho de propiedad (arts. 17 y 18 CN). Cita los arts. 1.8 y 25 de la C.A.D.H. Aduce que la sentencia dictada no es producto de un razonamiento derivado del derecho aplicable vigente conforme los hechos comprobados de la causa. Hace reserva del caso federal.

III.- Corresponde examinar si la sentencia recurrida es definitiva o equiparable a ella. Ese extremo constituye una condición ineludible a los fines de la procedencia formal de los recursos extraordinarios, tal como lo viene sosteniendo en forma reiterada esta Alzada, en concordancia con la doctrina sentada por el Superior Tribunal de Justicia.

Nuestro máximo Tribunal en forma uniforme viene sosteniendo que: "… para determinar la definitividad o no de una sentencia, debe tenerse en cuenta el criterio de supervivencia o no de la acción, por cuanto mientras esta subsista, y el pleito pueda continuar, no habrá sentencia definitiva" (cfme. Exptes. 11241, 11712), igualmente que: "... para determinar si la sentencia es o no definitiva lo que se necesita saber es si la cuestión puede o no renovarse en otra oportunidad o en otro juicio, pues la nota de definitividad se patentiza cuando se decide de modo final sobre la

existencia o suerte del derecho de fondo" (SD 53/91, 6/95, y 48/01, entre otras). Respecto a la definitividad de la sentencia impugnada, cabe señalar que la misma es equiparable a definitiva dado que al rechazar la excepción de cosa juzgada, impide la posibilidad de oponer la defensa y reeditar su debate en otra oportunidad.

En cuanto a la causal de arbitrariedad de la sentencia, se considera que la misma se encuentra configurada en el supuesto de que el magistrado desconozca la existencia de una norma jurídica vigente o yerra al interpretarla en su alcance general y abstracto. En tal sentido, habiendo la recurrente manifestado las normas que considera vulneradas por el fallo, lo cual ofrece el debido sustento de su pretensión impugnatoria, corresponde conceder el recurso de casación interpuesto por la aseguradora por la causal que invoca.

En tal orden de ideas y dado que como se ha señalado reiteradamente por este Tribunal, corresponde en cuanto a la admisibilidad del recurso de la causal invocada en el material recursivo, un análisis en abstracto, con referencia a la categoría general que dan perfil a cada causal y donde las cuestiones invocadas guarden una elemental conexión con la realidad del caso concreto. Es decir, una especie de examen de verosimilitud como en las medidas cautelares y donde el enfoque "debe hacerse desde el punto de vista del recurrente: no se trata de colocar al Tribunal superior de la causa ante la agria posibilidad de defender –o atacar- su propio decisorio…" (cfme."La adecuada fundamentación de la concesión o denegatoria de la

apelación federal", Augusto M.Morello, en J.A. 1987-IV-5).

Que por lo expuesto se concede el recurso de casación interpuesto por la demandada a fs. 133/149, por la causal prevista en el art. 291 inc. e) del C.Pr.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la Ciudad de Comodoro Rivadavia, **R E S U E L V E**:

1°) Declarar la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por la demandada a fs. 133/149, contra la sentencia de fs.122/127vta. Téngase por constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia y adunado el depósito legal (art. 292 inc d) CPr).

2°) Declarar procedente el recurso de casación interpuesto por la demandada a fs. 133/149, por la causal prevista en el art.291 inc e) del C.Pr.), contra la sentencia interlocutoria N°104/2015 de fs.122/127vta.

3°) Téngase presente la reserva del caso federal de fs.149.

4°) Elévense las actuaciones al Excmo. Superior Tribunal de Justicia. Constituya la actora domicilio ante el Superior en el término de dos (2) días de notificada la presente.

5°) Regístrese y notifíquese. La presente se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de cámara Dra. Silvia Noemí Alonso y haber concordado en la solución del caso (cfme. ley V N°17 DJCh).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2015

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS